

suscribirse por todos los miembros del Tribunal arbitral, á fin de que el árbitro que disienta, negándose á firmar la sentencia, pueda hacer nulo el resultado del arbitraje. Admitimos, por tanto, que debe bastar que la sentencia esté firmada por la mayoría, y que ésta misma suscriba la declaración de que el árbitro que ha disentido se hallaba presente y se ha negado á firmar. Respecto de la ausencia de un árbitro por llevar formado este propósito ó por una intriga en el momento de la decisión, entendemos que no hay otro expediente sino el de que el Tribunal arbitral se declare disuelto, haciendo constar en el protocolo el motivo de la disolución (el cual sería un documento decisivo contra el Gobierno representado si por parte de éste hubiese connivencia y que justificaría los medios coercitivos por parte del otro Gobierno), á que se halle el modo de reemplazar al árbitro ausente, siempre que no pueda reputarse sentencia arbitral la dictada, también por mayoría de los miembros presentes de un Tribunal arbitral.

**1.320.** La sentencia de los árbitros debe reputarse como definitiva, y en principio deben considerarse obligadas las partes que suscribieron el compromiso á mirar la decisión del Tribunal arbitral como una solución definitiva é irrevocable de la cuestión sometida al arbitraje, y tener por decididos y juzgados definitivamente los puntos respecto de los cuales se haya dictado sentencia, de modo que bajo ningún motivo ó pretexto puede ser lícito someter los mismos puntos controvertidos á nuevo examen y á nueva discusión. Deben, pues, los Estados comprometidos considerarse obligados á observar y á ejecutar lealmente la sentencia arbitral, que deberá tener para ellos autoridad de cosa juzgada sin condición alguna de aprobación ó ratificación por el poder legislativo, aunque lleve consigo un gravamen para las rentas del Estado. En este caso deberá el Gobierno de que se trata dirigirse al poder legislativo, pero solo para el objeto de obtener los medios para observar y ejecutar las cargas impuestas por la sentencia.

**1.321.** Solo en un caso podrá negarse un Estado á ejecutar la sentencia arbitral, á saber: cuando pueda tachársela de algún vicio de nulidad. Los motivos en que la acción de nulidad puede fundarse, deben ser á juicio nuestro los siguientes:

1.º Si los árbitros hubiesen fallado *ultra petita*, esto es, fuera de los límites del compromiso, ó sobre un compromiso nulo ó que ya haya caducado;

2.º Si no se hubiese dictado la sentencia con la intervención de todos los árbitros reunidos en corporación;

3.º Si se hubiese dictado por una persona que no tuviera capacidad legal ó moral para ser árbitro, ó por una que no estuviere autorizada para sustituir á un árbitro ausente;

4.º Si no se ha motivado el fallo, si en la parte dispositiva no hay congruencia ó no es ejecutable;

5.º Cuando se funde en un error ó contenga dolo;

6.º Cuando no se hayan observado las formalidades procesales estipuladas en el compromiso, so pena de nulidad, ó las que deban considerarse indispensables según el derecho común ó por exigirlo la índole misma del juicio.

Para esclarecer los motivos sobre que parece debe fundarse la acción de nulidad, advertiremos que siendo el compromiso lo que debe determinar el objeto en cuestión y no pudiendo los árbitros dictar como jueces sino respecto del mismo ó sobre aquello que esté con él en estrecha conexión según la intención de las partes, compréndese la razón por qué puede ser impugnada como nula la sentencia por el motivo indicado en el número primero.

Respecto del segundo motivo, ya hemos dicho que para la validez de la deliberación sobre cada cuestión es indispensable que todos los árbitros estén reunidos en colegio y que la decisión resulte del acta levantada por la mayoría.

Acerca del cuarto motivo advertimos que, por más amplitud de apreciación que se haya concedido á los árbitros, no puede concebirse sin embargo que puedan decidir sin motivar absolutamente su decisión. Puede también concederse que no se exija en absoluto una amplia y formal motivación para todas las cuestiones discutidas y decididas, pero debe considerarse indispensable para poder atribuir á la sentencia la autoridad de cosa juzgada una indicación sumaria de las razones que hayan motivado la parte dispositiva del fallo. Tampoco podrá considerarse como sentencia que ponga fin definitivamente al litigio, aquella en que la decisión sea confusa ó cuando en la parte dispositiva exista una evidente contradicción que haga imposible ó muy difícil establecer con exactitud y precisión lo que se haya decidido.

Tampoco sería competente el Tribunal arbitral, si, llamado á decidir acerca de la satisfacción debida por un Estado á otro ofendido por éste, hubiese condenado al ofensor á realizar actos que entrañen un atentado á la independencia del Estado ó á la dignidad y al honor del mismo. Se debe, con razón, considerar como nulo, porque sería inejecutable una sentencia que atentase á los derechos inalienables del Estado.

En lo que se refiere al error de que trata el núm. 5.º, como motivo de nulidad, debemos advertir que nos referimos al error sobre la cosa que haya sido el objeto principal del compromiso y que haya motivado la decisión, y no al error sobre uno de los elementos accesorios del juicio, y que haya podido ó pueda enmendarse. Respecto á esto, se comprende que debe considerarse siempre á salvo el derecho de la parte á pedir que se corrija el error, pero no se puede por esta razón considerar nula toda la sentencia.

En lo referente al 6.º motivo, advertimos que, por vicio del procedimiento, no puede impugnarse como nula la sentencia, á no ser cuando las mismas partes hayan establecido en el compromiso las formas procesales que deben observarse. La pena de nulidad, sin embargo, como ciertas formalidades, deben reputarse esenciales é indispensables por la naturaleza misma del juicio y la lógica del derecho; su inobservancia puede legitimar la acción de nulidad. Esto debe decirse, por ejemplo, si uno de los Estados interesados en la cuestión no hubiere sido oído ó colocado en condiciones de justificar sus demandas y defender sus propios derechos.

**1.322.** La simple oposición hecha por un Estado de no querer ejecutar la sentencia arbitral por vicio de nulidad, no puede ser por sí misma suficiente para eximirlo de la obligación adquirida de ejecutarla con lealtad, y únicamente puede autorizar á la parte que la haya impugnado por causa de nulidad á suspender su ejecución; y como dicha oposición daría origen á una nueva cuestión, esto es, á la de si la sentencia de los árbitros podía ó no ser impugnada por la causa antedicha, y no podría admitirse que la parte misma que adujese dicho motivo pudiera ser juez de la demanda, convendrá admitir un nuevo juicio arbitral, que debería ser deferido á nuevos árbitros, los cuales habrían de limitarse á la cuestión de nulidad, y á decidir si esta acción debía considerarse fundada en derecho ó si debía rechazarse, y sin entrar en el fondo de la cuestión que haya sido objeto de la sentencia arbitral. A este nuevo juicio convendrá aplicarle las reglas expuestas para el arbitraje internacional, y sólo deberá admitirse que durante el tiempo necesario para decidir la cuestión de nulidad, deba estar suspendida la ejecución de la sentencia arbitral.

**1.323.** El arbitraje internacional, tal como nosotros lo entendemos, puede ser, como antes hemos dicho, una de las instituciones más á propósito para resolver pacíficamente las cuestiones entre los Estados, y las aplicaciones que de él se han hecho y los resultados obtenidos, son la prueba más segura de la importancia

de dicha institución, y confirman y justifican la confianza que todos tienen de que se generalizará en el porvenir.

En todos los tratados que se van estipulando, se admite ya la cláusula compromisoria, con la cual ambos Gobiernos contratantes asumen la obligación de someter á la decisión de Comisiones arbitrales todas las cuestiones que puedan surgir acerca de la interpretación ó de la ejecución del tratado; pero la tendencia de todos los Gobiernos que quieren asegurar la paz y prevenir la guerra, es la de estipular un tratado general, por el que las partes contratantes asumen la obligación de someter al arbitraje toda cuestión, de cualquier naturaleza que sea, en materias susceptibles de arbitraje.

En este sentido se han pronunciado ya muchas Cámaras legislativas (1), habiéndose elaborado en Suiza un proyecto general,

(1) El movimiento para la institución de un Tribunal arbitral para decidir las cuestiones internacionales, comenzó en el segundo cuarto de nuestro siglo, en los Estados Unidos de América, pasó después á Inglaterra y de allí á los Estados europeos. Una de las primeras proposiciones fué presentada por Ladd y por Thomson en el Parlamento del Estado de Massachusetts el 6 de Febrero de 1835, y se resumía en el deseo de hallar un medio cualquiera para resolver amistosa y definitivamente las cuestiones internacionales, indicando como medio principal la institución de un Tribunal internacional. El resultado de este movimiento fué el voto expresado por las dos Cámaras del Congreso de los Estados Unidos en 17 de Junio de 1874, acordando por unanimidad, á consecuencia de la moción presentada por Bordman Smith, la siguiente orden del día: «Considerando que la guerra destruye el bienestar material del pueblo, ejerce una influencia inmoral y está en contradicción con la opinión pública ilustrada, el pueblo de los Estados Unidos, en la persona de sus representantes en el Congreso, recomienda que sea reemplazada por un Tribunal arbitral, é inserta cuando esto sea posible, en los tratados que se concluyan con los Gobiernos extranjeros, una cláusula que tienda á establecer que ninguna de las partes declarará la guerra á la otra mientras no se hayan hecho todos los esfuerzos necesarios para eliminar los motivos de la reclamación, mediante un arbitraje imparcial.»

Con el mismo objeto presentó Cobden á la Cámara inglesa de los Comunes, el 12 de Junio de 1849, una proposición que fué calurosamente apoyada, pero que no fué aceptada por aquel Gobierno, á consecuencia de las razones aducidas por el Ministro de Negocios Extranjeros, Lord Palmerston, y fué votado por mayoría su aplazamiento. Reprodújose de nuevo por Richard, que evidenciando los excesos del militarismo y las consecuencias ruinosas de los gastos impuestos por el presupuesto de la Guerra, sostuvo con energía la necesidad de introducir un sistema regular de jurisdicción internacional para prevenir los conflictos, y para este efecto propuso que el Gobierno inglés debía entrar en negociaciones con otros Gobiernos á fin de promover la convocatoria de una comisión internacional para examinar el estado actual del derecho de gentes y procurar el establecimiento de un orden de cosas más racional y más justo. La proposición fué en cierto modo combatida por Gladstone, primer Ministro,

ajustado á estas ideas, que ha sido adoptado por el Consejo federal en 24 de Julio de 1883, para concluir un tratado con los Estados Unidos de América, por el que ambas partes contratantes asumen la obligación de someter á un Tribunal arbitral todas las dificultades que pudieran surgir entre ellas hasta la espiración del tratado, cualquiera que pudiera ser la causa, la naturaleza ó el objeto de la contienda (1).

Debemos también hacer notar que después del feliz éxito obtenido con el arbitraje de Ginebra, que conjuró una guerra ruinosa entre Inglaterra y los Estados Unidos para resolver la cuestión del *Alabama*, y la propensión de los Estados á adoptar en la práctica el arbitraje para decidir las cuestiones que surgieran entre ellos, han estudiado más ampliamente los publicistas el asunto, y el Instituto de Derecho internacional ha elaborado un proyecto de Reglamento para el procedimiento arbitral entre los Estados, que es sin duda el Código mejor y más completo, y que será muy útil en la práctica para resolver las varias cuestiones que puedan presentarse.

**1.324.** He aquí el proyecto tal como fué votado en las reuniones de Ginebra y de el Haya después de largas y meditadas discusiones:

1. Le compromis est conclu par traité international valable.

Il peut l'être:

a) D'avance, soit pour toutes contestations, soit pour les contestations

como prematura, porque las ideas que la informaban no habían penetrado aún en la opinión pública ni en los sentimientos de los Gobiernos europeos; pero la moción de Richard fué admitida por mayoría.

La idea de someter las cuestiones internacionales en materias susceptibles de arbitraje á un Tribunal internacional y considerar éste como el medio ordinario para resolver en justicia las cuestiones internacionales sin apelar á la guerra, ha hecho después bastante camino. La Cámara italiana de los diputados votó, en efecto, una proposición en este sentido, presentada por MANCINI el 24 de Noviembre de 1873, y lo mismo hizo la Cámara de los Países Bajos, que votó una moción en idéntico sentido, presentada por Van Eck y Bredius el 27 de Noviembre de 1874; la de Bélgica se pronunció en el mismo sentido el 20 de Junio de 1876, aceptando la moción presentada por Couvreur y Thonisen. No mencionaremos otras tentativas análogas ni los deseos formulados por otras asambleas, asociaciones y reuniones de los amigos de la paz, todos conformes en deplorar el estado de paz armada que se impone á la Europa, y en sostener la levantada idea del arbitraje como medio más eficaz para evitar ó hacer más rara y difícil la guerra.

(1) Véase en el apéndice correspondiente el texto de este tratado general de arbitraje.

d'une certaine espèce à déterminer, qui pourraient s'élever entre les Etats contractants;

b) Pour une contestation ou plusieurs contestations déjà nées entre les Etats contractants.

2. Le compromis donne à chacune des parties contractants le droit de s'adresser au tribunal arbitral qu'il désigne pour la décision de la contestation. A défaut de désignation du nombre et des noms des arbitres dans le compromis, le tribunal arbitral se règlera selon les dispositions prescrites par le compromis ou par une autre convention. A défaut de désignation, chacune des parties contractants choisit de son côté un arbitre, et les deux arbitres ainsi nommés choisissent un tiers arbitre ou désignent une personne tierce qu'il indiquera.

Si les deux arbitres nommés par les parties ne peuvent s'accorder sur le choix d'un tiers-arbitre, ou si l'une des parties refuse la coopération qu'elle doit prêter selon le compromis à la formation du tribunal arbitral, ou si la personne désignée refuse de choisir, le compromis est éteint.

3. Si dès le principe, ou parce qu'elles n'ont pu tomber d'accord sur le choix des arbitres, les parties contractants son convenues que le tribunal arbitral serait formé par une personne tierce par elles désignée, et si la personne désignée se charge de la formation du tribunal arbitral, la marche à suivre á cet effet se règlera en première ligne d'après les prescriptions du compromis. A défaut de prescriptions, le tiers désigné peut ou nommer lui même les arbitres ou proposer un certain nombre de personnes parmi lesquelles chacune des parties choisira.

4. Seront capables d'être nommés arbitres internationaux, les souverains et chefs de gouvernements sans aucune restriction, et toutes les personnes qui ont la capacité d'exercer les fonctions d'arbitre d'après la loi commune de leur pays.

5. Si les parties ont valablement compromis sur des arbitres individuellement déterminés, l'incapacité ou la récusation valable, fût-ce d'un seul de ces arbitres, infirme le compromis entier, pour autant que les parties ne peuvent se mettre d'accord sur un autre arbitre capable. Si le compromis ne porte pas détermination individuelle de l'arbitre en question, il faut, en cas d'incapacité ou de récusation valable, suivre la marche prescrite pour le choix originaire (§§ 2, 3).

6. La déclaration d'acceptation de l'office d'arbitre a lieu par écrit.

7. Si un arbitre refuse l'office arbitral, ou s'il se déporte après l'avoir accepté, ou s'il meut, ou s'il tombe en état de démence, ou s'il est valablement récusé pour cause d'incapacité aux termes de l'article 3, il y a lieu à l'application des dispositions de l'article 5.

8. Si le siège du tribunal arbitral n'est désigné ni par le compromis ni par une convention subséquente des parties, la désignation a lieu par l'arbitre ou la majorité des arbitres.

Le tribunal arbitral n'est autorisé à changer de siège qu'au cas où

l'accomplissement de ses fonctions au lieu convenu est impossible ou manifestement périlleux.

9. Le tribunal arbitral, s'il est composé de plusieurs membres, nomme un président, pris dans son sein, et s'adjoint un ou plusieurs secrétaires.

Le tribunal arbitral décide en quelle langue ou quelles langues devront avoir lieu ses délibérations et les débats des parties, et devront être présentés les actes et les autres moyens de preuve. Il tient procès verbal de ses délibérations.

10. Le tribunal arbitral délibère tous membres présents. Il lui est loisible toutefois de déléguer un ou plusieurs membres ou même de commettre des tierces personnes pour certains actes d'instruction.

Si l'arbitre est un Etat ou son chef, une commune ou autre corporation, une autorité, une faculté de droit, une société savante, ou le président actuel de la commune, corporation, autorité, faculté, compagnie, tous les débats peuvent avoir lieu du consentement des parties devant le commissaire nommé *ad hoc* par l'arbitre. Il en est dressé protocole.

11. Aucun arbitre n'est autorisé sans le consentement des parties à se nommer un substitut.

12. Si le compromis ou une convention subséquente des compromettants prescrit au tribunal le mode de procédure à suivre, ou l'observation d'une loi de procédure déterminée et positive, le tribunal arbitral doit se conformer à cette prescription. A défaut d'une prescription pareille, la procédure à suivre sera choisie librement par le tribunal arbitral, lequel est seulement tenu de se conformer aux principes qu'il a déclaré aux parties vouloir suivre.

La direction des débats appartient au président du tribunal arbitral.

13. Chacune des parties pourra constituer un ou plusieurs représentants auprès du tribunal arbitral.

14. Les exceptions tirées de l'incapacité des arbitres doivent être opposées avant toute autre. Dans le silence des parties toute contestation ultérieure est exclue, sauf le cas d'incapacité postérieurement survenue.

Les arbitres doivent prononcer sur les exceptions tirées de l'incompétence du tribunal arbitral, sauf le recours dont il est question à l'article 24, deuxième alinéa, et conformément aux dispositions du compromis.

Aucune voie de recours ne sera ouverte contre des jugements préliminaires sur la compétence, si ce n'est cumulativement avec le recours contre le jugement arbitral définitif.

Dans le cas où le doute sur la compétence dépend de l'interprétation d'une clause du compromis, les parties sont censées avoir donné aux arbitres la faculté de trancher la question, sauf clause contraire.

15. Sauf disposition contraire du compromis, le tribunal arbitral a le droit:

1.<sup>o</sup> De déterminer les formes et délais dans les quels chaque partie devra, par ses représentants dûment légitimés, présenter ses conclusions, les fonder en fait en droit, proposer ses moyens de preuve au tribunal, les

communiquer à la partie adverse, produire les documents dont la partie adverse requiert la production;

2.<sup>a</sup> De tenir pour accordées les prétentions de chaque partie qui ne sont pas nettement contestées par la partie adverse, ainsi que le contenu prétendu des documents dont la partie adverse omet la production sans motifs suffisants;

3.<sup>a</sup> D'ordonner de nouvelles auditions des parties, d'exiger de chaque partie l'éclaircissement de points douteux;

4.<sup>a</sup> De rendre des ordonnances de procédure (sur la direction du procès), faire administrer des preuves et réquerir, s'il le faut, du tribunal compétent les actes judiciaires pour lesquels le tribunal n'est pas qualifié, notamment l'assembléation d'experts et de témoins;

5.<sup>a</sup> De statuer, selon sa libre appréciation, sur l'interprétation des documents produits et généralement sur le mérite des moyens de preuve présentés par les parties.

Les formes et délais mentionnés sous les numéros 1 et 2 du présent, article seront déterminés par les arbitres dans une ordonnance préliminaire.

16. Ni les parties ni les arbitres ne peuvent d'office mettre en cause d'autres Etats ou des tierces personnes quelconques, sauf autorisation spéciale exprimée dans le compromis et consentement préalable du tiers.

L'intervention spontanée d'un tiers n'est admissible qu'avec le consentement des parties qui ont conclu le compromis.

17. Les demandes reconventionnelles ne peuvent être portées devant le tribunal arbitral qu'en tant qu'elles lui sont déferées par le compromis, ou que les deux parties et le tribunal son d'accord pour les admettre.

18. Le tribunal arbitral juge selon les principes du droit international, à moins que le compromis ne lui impose des règles différentes ou ne remette la décision à la libre appréciation des arbitres.

19. Le tribunal arbitral ne peut refuser de prononcer, sous le prétexte qu'il n'est pas suffisamment éclairé soit sur les faits, soit sur les principes juridiques qu'il doit appliquer.

Il doit décider définitivement chacun des points en litige. Toutefois, si le compromis ne prescrit pas la décision définitive simultanée de tous les points, le tribunal peut, en décidant définitivement certains points, réserver les autres pour une procédure ultérieure.

Le tribunal arbitral peut rendre des jugements interlocutoires ou préparatoires.

20. Le prononcé de la décision définitive doit avoir lieu dans le délai fixé par le compromis ou par une convention subséquente. A défaut d'autre détermination, on tient pour convenu un délai de deux ans à partir du jour de la conclusion du compromis. Le jour de la conclusion n'y est pas compris, on n'y comprend pas non plus le temps durant lequel un ou plusieurs arbitres auront été empêchés, par force majeure, de remplir leurs fonctions.

Dans le cas où les arbitres, par des jugements interlocutoires, ordonnent des moyens d'instruction, le délai est augmenté d'une année.

21. Toute décision définitive ou provisoire sera prise á la majorité de tous les arbitres nommés, même dans les cas où quelques-uns des arbitres refuseraient d'y prendre part.

22. Si le tribunal arbitral ne trouve fondées les prétentions d'aucune des parties, il doit le déclarer, et, s'il n'est limité sous ce rapport par le compromis, établir l'état réel du droit relatif aux parties en litige.

23. La sentence arbitrale doit être rédigée par écrit, et contenir un exposé des motifs, sauf dispense estipulée par le compromis. Elle doit être signée par chacun des membres du tribunal arbitral. Si une minorité refuse de signer, la signature de la majorité suffit, avec déclaration écrite que la minorité a refusé de signer.

24. La sentence avec les motifs, s'ils sont exposés, est notifiée á chaque partie. La notification á lieu par signification d'une expedition au représentant de chaque partie á un fondé de pouvoirs de chaque partie constitué *ad hoc*.

Même si elle n'a été signifiée qu'au représentant ou au fondé de pouvoirs d'une seule partie, la sentence ne peut plus être changée par le tribunal arbitral.

Il a néanmoins le droit, tant que les délais du compromis ne son pas expirés, de corriger de simples fautes d'écriture ou de calcul, lors même qu'aucune des parties n'en ferait la proposition, et de compléter la sentence sur les points litigieux no décidés, sur la proposition d'une partie et après audition de la partie adverse. Une interprétation de la sentence notifiée n'est admissible que si les deux parties la requièrent.

25. La sentence dûment prononcée décide, dans les limites de sa portée, la contestation entre les parties.

26. Chaque partie supportera ses propres frais et la moitié des frais du tribunal arbitral, sans préjudice de la décision du Tribunal arbitral touchant l'indemnité que l'une ou l'autre des parties pourra être condamnée á payer.

27. La sentence arbitrale est nulle en cas de compromis nul, ou d'excés de pouvoir, ou de corruption prouvée d'un des arbitres, ou d'erreur essentielle.

**1.325.** Sean estas ú otras mejores las reglas que deben aceptarse por los Estados para la constitución del Tribunal arbitral y para el orden del procedimiento, debe reconocerse que la dificultad de ponerse de acuerdo respecto á ellas será siempre de importancia secundaria, debiendo reputarse de mayor entidad el que los Estados estén conformes en reconocer el arbitraje como una forma regular y ordinaria para resolver las cuestiones que puedan surgir entre ellos, y que lleguen á estipular un tratado general por

el que establezcan como regla obligatoria para todos ellos la de no poder emplear medio alguno coercitivo (ni aun aquellos que pueden ser consentidos durante la paz, y de los que trataremos en el capítulo siguiente, ni el más ruinoso y extremo del empleo de la fuerza armada) sin haber antes sometido la decisión de la cuestión de derecho á un arbitraje imparcial.

Con tal objeto proponemos las siguientes reglas:

a) Siempre que surja una cuestión entre dos ó más Estados y no se consiga resolverla por los medios diplomáticos, la parte que reclame el reconocimiento de su derecho, desconocido ó cuestionado por la contraria, ó la reparación de una ofensa recibida, deberá formular su reclamación é invitar á la otra parte á someter á un arbitraje la decisión de la contienda;

b) La negativa á someterse al arbitraje será por sí misma suficiente motivo para autorizar al Estado reclamante á apelar á los medios coercitivos para obligar al otro;

c) Deberá reputarse equivalente á la negativa lo hecho por un Estado que, habiendo aceptado, no haga después cuanto sea necesario para que el Tribunal arbitral pueda constituirse regularmente;

d) Ningún Estado podrá apelar á los medios coercitivos, sino en los dos casos consignados en los apartados precedentes, y además cuando el otro Estado se niegue á observar y á ejecutar lealmente la sentencia arbitral;

e) Cualquiera vía de hecho por parte de un Estado, antes de terminado el procedimiento para el arbitraje, ó antes de impugnar la desleal observancia de la sentencia dictada por el Tribunal arbitral, deberá reputarse abusiva y arbitraria, é implicará la responsabilidad del Estado para con los demás contratantes, pudiendo legitimar la acción colectiva contra el mismo por parte de aquéllos;

f) La constitución del Tribunal arbitral, el orden del juicio y el procedimiento relativo, deberán establecerse por las partes contratantes mediante un tratado general.